

**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN  
DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

CARLOS ALBERTO ORTIZ GAVIRIA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN EN CONVENIO CON LA FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROBATORIO PENAL  
MEDELLÍN  
2014

**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN  
DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

Presentado por:

**CARLOS ALBERTO ORTIZ GAVIRIA**

Monografía presentada como requisito para optar al título de  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO PENAL**

Asesor:

**CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN EN CONVENIO CON LA FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROBATORIO PENAL  
MEDELLÍN  
2014**

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN .....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
1. ANTECEDENTES DE LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA .....	14
1.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....	14
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	17
1.3 ANTECEDENTES LEGALES .....	18
2. SISTEMAS VIGENTES EN COLOMBIA EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL .....	21
2.1 SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL .....	23
2.2 ÍNTIMA CONVICCIÓN .....	24
2.3 SANA CRÍTICA RACIONAL .....	26
3. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO .....	31
3.1 PRIMERA REGLA: LOS HECHOS DEBEN SER ALEGADOS EN TIEMPO Y FORMA .....	31
3.2 SEGUNDA REGLA: LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA DEBEN SER CONTROVERTIDOS.....	31
3.3 TERCERA REGLA: LA PRUEBA TASADA.....	32
3.4 CUARTA REGLA: LA PRELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	32
3.5 QUINTA REGLA: EL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO CORRESPONDIENTE A CADA HECHO .....	32
3.6 SEXTA REGLA: EL EXAMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN SU CONJUNTO .....	33

3.7 SÉPTIMA REGLA: LA APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES.....	34
3.8 OCTAVA REGLA: SE DEBE APLICAR LA TEORÍA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	34
3.9 NOVENA REGLA: LA ARGUMENTACIÓN Y LA CERTEZA ADQUIRIDA .....	34
4. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA DENOMINADO “SANA CRÍTICA” EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.....	36
CONCLUSIONES .....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	45

## **RESUMEN**

Título del trabajo: Alcances y limitaciones de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el proceso penal colombiano.

Autor: Carlos Alberto Ortiz Gaviria.

Título otorgado: Especialista en Derecho Probatorio Penal.

Asesor del trabajo: Carlos Alberto Mojica Araque.

Programa de donde egresa: Especialización en Derecho Probatorio Penal.

Ciudad: Medellín.

Año: 2014.

Resumen: El propósito de la presente monografía se centra en determinar los alcances y limitaciones de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el proceso penal colombiano; para ello, se identifican los antecedentes históricos y legales de la sana crítica como sistema de valoración probatoria; de igual forma, se establecen los sistemas vigentes en Colombia en la apreciación de las pruebas en el proceso penal; y por último, se describen las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el proceso penal colombiano.

## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho probatorio, se pueden identificar tres sistemas tradicionales de valoración probatoria, según explica Cañón<sup>1</sup>: la apreciación prohibida y excluida, la prueba legal o tasada, de libre convicción no tasada o judicial (comprende la apreciación arbitraria, la apreciación libre y la apreciación científica) y la sana crítica.

Refiriéndose a la sana crítica, Bentham afirma cómo en la medida en que evolucionaron los conocimientos psicológicos “*se abandonaron los medios singulares y extravagantes a los que se tenía que recurrir para la investigación de las verdades legales: las ordalías, los combates, los juramentos, las torturas. Los procedimientos han dejado de ser un juego de azar o escenas de juglería; los lógicos han reemplazado a los exorcistas y a los verdugos*”<sup>2</sup>.

De acuerdo con Cañón Ramírez<sup>3</sup>, tanto desde el punto de vista nominal como técnico, la sana crítica, también conocida como sana lógica, apreciación razonada, sana razón o recto criterio, significa y conlleva “*libre de error y de vicio; principio sano*” y como el término crítica indica el “*arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas*”, siendo el arte el “*conjunto de preceptos o de reglas necesarias para hacer bien las cosas*”, se concluye que la sana crítica, es el conjunto de reglas para juzgar la verdad de una cosa, circunstancia o conducta, libre de error y de vicio; tales reglas resultan del conjunto de principios y de normas éticas y psicológicas que la propia mentalidad del juez

---

<sup>1</sup> CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. Práctica de la prueba judicial. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2009. p. 155.

<sup>2</sup> BENTHAM, Jeremy. Tratado de las pruebas judiciales. Citado por: FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el derecho. España: Marcial Pons, 2005.

<sup>3</sup> CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. Op. Cit. p. 158.

se haya formado, tanto por el examen de su propia conciencia como del análisis de los hechos del mundo externo, de la experiencia que, como hombre reposado ha extraído de la vida, esto es, de su libre convicción o persuasión razonada que excluya toda duda en contrario.

Acorde con lo anterior, el juez debe expresar sus propias conclusiones respecto de la prueba de los hechos y cuál ha sido el razonamiento seguido para llegar a las mismas, o sea, la evaluación de los hechos a la luz de la prueba para la fijación de la norma aplicable al caso.

Desde otro punto de vista, la sana crítica es el sometimiento de los medios de prueba, a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos naturales y la conducta tanto individual como social para hacer viable su existencia y verificación dentro de sus objetivos, todo lo cual se debe cumplir en forma sana, es decir, bajo la premisa de reglas generales, admitidas como aplicables y, crítica, o sea que con base en ellas, los hechos materia de valoración (entendidas como criterios de verdad), sean confirmados para establecer si un hecho o actuación determinada pudo suceder y, si ello fue posible, de una u otra manera, apenas explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia (no según el criterio individual), como postulados generales que rigen el razonamiento, la evolución o transformación material y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos<sup>4</sup>.

Para Couture, las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial, *“son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y*

---

<sup>4</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil. Sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Exp. No. 11001-3110-004-1997-05091-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil. Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Expediente de casación No. 7549. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

*variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*<sup>5</sup>, advirtiendo que la sentencia no se agota en una operación lógica pura sino que corresponde a una serie de circunstancias que hacen parte del conocimiento y de la vida misma en la cual fluyen las máximas de la experiencia, por lo que las reglas de la sana crítica se integran por ciencia y experiencia, a la vez. O, lo que es lo mismo, la sana crítica se sintetiza en el dictamen lógico de los distintos medios de prueba, la naturaleza de la causa o litigio y las máximas de la experiencia.

Los orígenes del concepto de “sana crítica” se dan en España a mediados del siglo XIX en la ley de enjuiciamiento civil español que indica cómo deben apreciarse las pruebas; en efecto esa ley dispone que los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos; así decía exactamente esa ley: *“los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos”*<sup>6</sup>.

Jurídicamente, el concepto de sana crítica lo encontrábamos referido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, al respecto de la apreciación de las pruebas: *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo. Vocabulario jurídico. Montevideo: Editorial Facultad de Derecho, 1960. p. 95.

<sup>6</sup> GARCÍA VANEGAS, David. Lecciones de derecho probatorio. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005. p. 75.

<sup>7</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Artículo 187.



Actualmente, con la expedición del Código General del Proceso, éste mismo principio quedó estipulado en su artículo 187, sin ninguna modificación.

Es importante que se tenga claro que tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso, el sistema de la sana crítica tiene el siguiente sentido y alcance: en primer lugar, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, lo dispone la propia ley; en segundo lugar, es el sistema de la sana crítica que no es nada distinto a la aplicación de principios científicos, técnicos, psicológicos, leyes de la lógica y reglas de la experiencia en la operación mental de apreciación de las pruebas.

Pero además, y es apenas lógico, esas normas que se han citado, así como el artículo 238 del C.P.P., disponen que el juez debe explicar siempre razonadamente el mérito que otorga a cada prueba; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.

Sin embargo, a pesar de la claridad doctrinal existente en torno a la sana crítica en el ámbito de la tradición procesal de carácter civilista, no ha ocurrido lo mismo en el contexto del derecho penal probatorio, derecho éste que aboga por criterios técnico-científicos más estrictos frente a los cuales el juez penal puede llegar a no coincidir con dichos criterios, ya que éste se guía por la sana crítica.

Desde esta óptica, urge indagar por los alcances y limitaciones de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el proceso penal colombiano, a partir de una valoración normativa, doctrinal y jurisprudencial de este concepto, buscando con ello generar nuevos conocimientos en el ámbito de una discusión iusfilosófica.

De conformidad con lo anterior, la presente monografía apunta a dar respuesta al siguiente interrogante de investigación: ¿cuáles son los alcances y limitaciones de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el proceso penal colombiano?

## 1. ANTECEDENTES DE LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA

### 1.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Son diversos los antecedentes que se pueden encontrar al respecto del tema de la presente investigación. En primer lugar, se puede mencionar el trabajo titulado “*Análisis jurisprudencial del sistema de valoración de la prueba en el proceso civil colombiano a partir de las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferidas entre los años 2003 al 2008*”<sup>8</sup>. En ésta, básicamente, como el propio título de la investigación lo señala, se buscó identificar los criterios y aspectos que sirven de guía a la Corte Suprema de Justicia para valorar la prueba en los procesos de carácter civil y es por ello que el autor expone que la valoración de la prueba en el sistema jurídico colombiano implica que la eficacia de cada una de ellas para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón, es decir, las pruebas en su origen y en su esencia, depende más de la lógica que de la Ley; sin embargo, según el autor de la investigación, como la prueba no se desenvuelve en el terreno de lo abstracto, sino en el terreno de la realidad, entonces la dependencia de la esencia y el origen de la prueba, no puede reducirse a la aplicación de una simple lógica formal o tradicional, ya que a veces la trasciende, y demanda la aplicación de una lógica dialéctica, que contempla una relación de contrarios.

---

<sup>8</sup> ZAPATA VILLEGAS, José Adalberto. *Análisis jurisprudencial del sistema de valoración de la prueba en el proceso civil colombiano a partir de las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferidas entre los años 2003 al 2008*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado, 2011.

En segundo lugar, también se pudo encontrar la investigación titulada “*El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano*”<sup>9</sup>, monografía que busca realizar un estudio de tipo cualitativo, cuya valoración se funda en el análisis de la función de la prueba, el sistema de valoración de la prueba, los fundamentos para un estándar denominado más allá de la duda razonable y así determinar la posibilidad de si es posible formular un estándar de prueba para el proceso penal que no sea dependiente de las creencias subjetivas del juzgador, resulte por ello controlable intersubjetivamente e incorpore en una versión no subjetivista el principio del in dubio pro reo.

Por su parte, está el trabajo titulado “*La doctrina contemporánea sobre la prueba y su aplicación en Colombia*”<sup>10</sup>, fundado en las reflexiones realizadas en los trabajos de Ferrajoli y Taruffo sobre el sistema de prueba de Colombia, el cual, según el autor de la investigación, no consulta de manera plena las teorías, ni los estándares probatorios contemporáneos. Se señala además en la investigación que la tensión entre concepciones pobremente realistas de la prueba y las tendencias actuales es resuelta en los trabajos de jueces y operadores jurídicos nacionales a favor de nociones que ya fueron superadas por teorías rivales que han dado un mejor rendimiento. De acuerdo a los anteriores planteamientos, entonces, el objetivo fundamental de este estudio de basó, propiamente, en superar la anterior situación y optar por propuestas más rentables al respecto de la prueba y la forma como se abordan los estándares probatorios en Colombia.

---

<sup>9</sup> HINCAPIÉ HINCAPIÉ, Elizabeth y PEINADO RAMÍREZ, Julián. El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Medellín: Universidad Eafit, 2009.

<sup>10</sup> PUENTES, Orlando Enrique. La doctrina contemporánea sobre la prueba y su aplicación en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009.

Por otro lado, está la investigación titulada “*Lógica y sana crítica*”<sup>11</sup>, en donde su autor se propuso revisar la noción de razones lógicas en la sana crítica como sistema de valoración de la prueba. Para ello, entonces, el investigador expone dos modelos de lógica que se consideran especialmente adecuados para tal fin: el de lógica factual y el de lógica no monotónica. En suma, el autor se propone discernir el concepto de lógica como adjetivo de las razones que emplean los jueces en el sistema de valoración de la prueba denominado "sana crítica", utilizado actualmente por ciertos sectores de la justicia y, a su vez, se establece algunos interrogantes que, según el investigador, sobrepasan los objetivos de la investigación, pero que igualmente es pertinente interrogarse si la idea de lógica plasmada en los textos legales y en las decisiones de los jueces se corresponde con los desarrollos actuales de la teoría de la argumentación y la lógica informal.

*“La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano”*<sup>12</sup> es otra investigación que conviene citar aquí, pues en ésta el autor establece que en el proceso penal colombiano se consagran diferentes estándares de prueba, entre ellos, la inferencia razonable (para la formulación de imputación), la probabilidad de verdad (para la formulación de la acusación) y el conocimiento más allá de toda duda (para la sentencia condenatoria), los cuales permiten identificar la aplicación de conceptos como el de probabilidad en el actual sistema. Según el autor, al leer el estándar que se exige para dictar sentencia condenatoria desde el garantismo procesal, se encuentra una relación estrecha

---

<sup>11</sup> LASO CORDERO, Jaime. *Lógica y sana crítica*. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 36, N° 1, 2009. pp. 143-164.

<sup>12</sup> BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*. En: Opinión Jurídica. Vol. 9, N° 17, 2010. pp. 71-91.

entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro del proceso penal, de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no sólo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, es decir, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y subsiste la duda debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio (in dubio pro reo).

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Los antecedentes históricos de la sana crítica subyacen a todo un proceso histórico que había cobrado impulso desde el Renacimiento y que había tomado fuerza durante la Ilustración. Precisamente, según explica Gómez<sup>13</sup>, el siglo XIX se caracteriza por un gran entusiasmo científico que llevó a los investigadores de la época a realizar toda clase de experimentos; en ese siglo se lograron grandes descubrimientos, grandes invenciones y se impuso también con más rigor el espíritu crítico que ya venía desde el siglo XVIII; es así como también en el ámbito del derecho empieza a aplicarse ese espíritu crítico en la apreciación de la prueba, y es así como surge el sistema de la sana crítica. Esto en cuanto a la apreciación de la prueba en los tres sistemas: en el sistema de las pruebas legales, en el sistema de la íntima convicción y en el sistema de la sana crítica.

Señala el precitado autor<sup>14</sup> que el sistema de la sana crítica surge en España hacia el año de 1855, y es precisamente la ley de enjuiciamiento civil español, surge en el ámbito del derecho civil este sistema de la sana crítica; es así como

---

<sup>13</sup> GÓMEZ OSORIO, Iván. Notas de derecho probatorio general. Medellín: Universidad de Medellín, 2006.

<sup>14</sup> Ibid.

la ley de enjuiciamiento civil español por primera vez emplea no solo la expresión “sana crítica” sino que indica cómo deben apreciarse las pruebas; en efecto esa ley de enjuiciamiento civil español dispone que los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos.

Así decía exactamente esa ley: “*los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos*”<sup>15</sup>; el anterior es pues, otro sistema de apreciación de las pruebas, el sistema de la sana crítica, que no es nada distinto a la aplicación de principios científicos, de principios psicológicos, de principios técnicos, de las leyes de la lógica y de las reglas de la experiencia a la apreciación de la prueba, se aplican todos esos principios científicos, técnicos, psicológicos, leyes de la lógica y reglas de la experiencia. Eso significa entonces que la apreciación lógico crítica es todavía mucho más exigente en todos los casos.

### **1.3 ANTECEDENTES LEGALES**

“*En el sistema de las pruebas legales se atiende siempre, para emplear la expresión del maestro italiano Vito Gianturco a una minuciosa aritmética legal en lo que hace relación a la apreciación de la prueba*”<sup>16</sup>; este sistema tuvo vigencia en muchos países entre ellos en el país nuestro; el código penal de 1970 hablaba de prueba plena o completa, de prueba semiplena y decía cuándo había prueba plena; esto no es especulación, el artículo 215 de ese código (Decreto 409/71 vigente hasta 1987) decía:

---

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Ibid.

*Artículo 215 Decreto 409/71 - Requisitos para dictar sentencia condenatoria.- No se podrá dictar sentencia condenatoria en materia criminal sin que obren en el proceso legalmente producida la prueba plena o completa de la infracción por la cual se llamó a juicio y la de que el procesado culpable es.*

Pero además, la propia ley definía qué debía entenderse por prueba plena, así decía el artículo 217: es prueba plena o completa la reconocida por la ley como bastante para que el juzgador declare la existencia del hecho; el juez no tenía ninguna posibilidad interpretativa. La ley también definía qué se entendía por prueba incompleta “*dos o más pruebas incompletas son prueba plena si los hechos que las constituyen están probados plenamente y su existencia no es posible sin la del hecho que trata de probarse*”, vemos aquí una aritmética legal, dos o más pruebas incompletas constituyen prueba plena.

*El artículo 228 decía al respecto de la inspección judicial: “el acta de inspección hace plena prueba respecto de los hechos...” es decir, el juez inspeccionaba y esa acta era prueba plena.*

*Artículo 231 indicio necesario - el indicio es necesario cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos que habiendo existido el uno no puede menos que haber existido el otro.*

En el artículo anterior vemos que se trata de la prueba plena.

La ley pues, disponía todo lo atinente a la apreciación de la prueba; distinto de lo que sucedía con la institución del jurado de conciencia que también estuvo vigente acá entre nosotros por allá hasta la década de los años ochenta, que fue una época cuando habían muchas audiencias con jurado, que dicho sea de



paso eran verdaderas clases de derecho; hacer una audiencia de esas, requería una gran preparación por parte del abogado, eso no era para llegar a improvisar como se está haciendo hoy; que salen con cualquier cosa en un juicio, y, nos muestra lo escénico y lo teatral del sistema acusatorio, lo escénico y lo teatral porque es únicamente en los casos de flagrancia, es decir, cuando la persona es sorprendida al momento de ejecutar el hecho, o, en casos de allanamiento a la imputación, es decir, cuando la persona acepta el cargo; eso no requiere pues un gran debate probatorio, ningún debate jurídico que sea de fondo. El sistema de las pruebas legales que tuvo vigencia en nuestro medio y sigue teniendo también vigencia en algunos aspectos de la ley 600/00, por ejemplo, el art 356 cuando dispone que para proferir medidas de aseguramiento son suficientes dos indicios graves de responsabilidad, eso es tarifa legal de pruebas.

## **2. SISTEMAS VIGENTES EN COLOMBIA EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL**

Una vez que la prueba ha sido oportunamente ofrecida, admitida y diligenciada, se agrega, se incorpora a la causa, por imperio de los principios de preclusión, impulsión y adquisición; por efecto de los dos primeros avanza el proceso hacia otra de las series concatenadas del mismo y cuyo resultado es la culminación de la etapa probatoria, por lo que corresponde pasar a la etapa subsiguiente denominada discusoria o alegatoria, la cual es una actividad que presenta un momento valorativo tendiente a verificar la existencia o inexistencia de los hechos invocados como fundamento de las pretensiones que se encuentran en grado de atribuir convicciones para arribar al resultado del pleito. Con base en el sistema de comunidad de prueba –adquisición–, no importa quién haya producido la prueba para la utilización por las partes y por el juez para arribar a la solución jurídica que más se adecúe según los hechos –demostrados– al derecho en cuanto proceso de subsunción, la aplicación de la Ley al caso concreto.

El segundo momento del procedimiento probatorio es el valorativo. La tarea valorativa de carácter eminentemente intelectual, se manifiesta en dos submomentos consecutivos según la actividad de los sujetos que la realizan y reconocen por su importancia con gran significación, otrora el que corresponde a las partes y el segundo al juez. Y se dice que en la época reciente, a la actividad valorativa de las partes se le asignaba una gran importancia y en algunos procesos subsiste; la importancia radica en la fijación de los hechos, el encuadramiento legal y finalmente la pretensión (como es el caso de los procesos de rasgos inquisitivos) en la órbita de los procesos en donde se

encuentra el orden público como una característica fundamental para su aplicación (Procesos Penal, Laboral y Familia).

La valoración probatoria como actividad se realiza por las partes en el proceso civil y se materializa en los alegatos, como paso anterior al momento o etapa decisorio. Las partes hacen mérito de la prueba rendida valiéndose, para ello de argumentaciones favorables a sus pretensiones o defensas con la finalidad de convencer al tribunal y obtener finalmente una decisión que satisfaga sus intereses. Con ese objetivo, también se incorporan reseñas doctrinarias y jurisprudenciales. Hay que tener en cuenta, que esa valoración comprende dos aspectos, ya que consiste no sólo en destacar el éxito de su resultado probatorio, sino también la ineficacia de la prueba que favorezca a la contraria; de allí que no sea apropiada la expresión alegato "de bien probado"<sup>17</sup>, que resulta muy utilizada en la práctica judicial.

La intervención del tribunal es limitada a la recepción de los alegatos y una vez agregados al expediente queda la causa en estado de dictar sentencia, correspondiendo ahora al Juez analizar los elementos de convicción incorporados al proceso por las partes y que el mismo juez ordenó para fundar su decisión.

Al respecto, el propio Sartori<sup>18</sup> plantea la siguiente cuestión: ¿cuál es la eficacia probatoria que tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho?, la respuesta a esta pregunta se concreta en la actividad del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; consistente en una operación mental

---

<sup>17</sup> SARTORI, José Antonio. Valoración de la prueba y el mundo jurídico multidimensional. En Internet: [http://www.e-derecho.org.ar/congresoprocesal/VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA\\_2007.doc](http://www.e-derecho.org.ar/congresoprocesal/VALORACION%20DE%20LA%20PRUEBA_2007.doc) [Consultado en noviembre de 2013].

<sup>18</sup> Ibid.

que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

La tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

Se ha de establecer si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada: convencer al juez respecto de la veracidad o falta de veracidad de las afirmaciones que sustentan la plataforma fáctica del proceso.

En la doctrina clásica, se han destacado tres sistemas de valoración de la prueba: el de la tarifa legal o prueba legal; el de la íntima convicción y el de la sana crítica racional o libre convicción; no obstante, existen autores tales como Guasp, Palacio, Devis Echandía, entre otros, que critican esta clasificación tripartita, incluyendo a la íntima convicción y a la sana crítica racional en un único sistema llamado "de libre apreciación", por oposición al de tarifa legal o apreciación tasada.

## **2.1 SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL**

De acuerdo con Osorio<sup>19</sup>, es el sistema en el que la confesión adquiere mayor importancia que en cualquier otro período histórico y se considera la reina de las pruebas (regina probationen); sistema en el que la prueba testimonial atendía más al número de testigos que al contenido de los testimonios; sistema en el que la verdad se busca por todos los medios incluyendo la tortura que había sido objeto de regulación no solo por parte de las monarquías, sino por

---

<sup>19</sup> GÓMEZ OSORIO, Iván. Op. Cit.

parte del clero, ya decíamos que en el año de 1252 (Gregorio IX) se legitima la tortura como un instrumento procesal. Entonces tenemos ahí, ya el surgimiento de un sistema probatorio que es el sistema de las pruebas legales o tarifa legal de pruebas, a ese sistema de pruebas legales o tarifa legal de pruebas le sucede el sistema de la íntima convicción.

También llamado de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, tuvo destacada importancia en el derecho germánico y consiste en que el valor de la prueba está predeterminado en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; por lo tanto, el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a los extremos o pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.

Se advierte, que este sistema impide al juez hacer uso de sus facultades de razonamiento, automatizando su función al no permitirle formarse un criterio propio. De seguro que deviene en un rasgo autoritario, pero reconoce en su ambivalencia la posibilidad de acceder a la certeza o grado de la misma para la solución del conflicto planteado.

## **2.2 ÍNTIMA CONVICCIÓN**

Constituye la antítesis del sistema anterior, en cuanto éste implica la apreciación según el parecer del intérprete y el otorgamiento de facultades discrecionales al juzgador, quien aprecia la prueba libremente, sin estar atado a criterios legalmente preestablecidos.

Es propio de los jurados populares; el juez para obtener su íntima convicción, se vale de los sentimientos, de las intuiciones, de las impresiones, o de otros

estados emocionales, de sus conocimientos personales, además de los razonamientos lógicos y de la experiencia. Varias son las críticas que se le han efectuado a este sistema, entre la de afectar la forma republicana de gobierno, al permitir dictar un pronunciamiento sin expresar su motivación, cercenando de esta manera las facultades de contralor de las resoluciones jurisdiccionales. Se mantiene en los países donde se practica el juicio por jurados populares, como por ejemplo Estados Unidos.

De acuerdo con Sartori<sup>20</sup>, con este sistema se da predominio al sentimiento sobre la razón, o mejor aún, a la intuición sobre la ciencia y la técnica; no se excluye la posibilidad de una crítica racional. Pero ésta, en realidad, queda sofocada en el fuero íntimo del juzgador, ya que le impide que se exprese fuera del recinto de las deliberaciones: prohibición de fundamentar el veredicto. En la actualidad existen lugares donde funciona en los procesos penales conviviendo la expresión de los jurados populares con la actividad de un Tribunal Colegiado en donde como si fuera un sistema mixto el veredicto o fallo es acompañado en sus fundamentos con los miembros estables del Tribunal o jurados técnicos encargados de exponer precisamente los fundamentos.

Señala Osorio<sup>21</sup>, que este sistema surge como un aporte importante del iluminismo, pero particularmente, de todo ese acervo filosófico y político de la revolución francesa en 1789. El iluminismo se caracteriza por una fe infinita en el hombre, por la capacidad que tiene el hombre de entender, de comprender los fenómenos, desde lo más simple hasta lo más complejo, por la capacidad que tiene el hombre de ser fiel al conocimiento que de esos fenómenos adquiere; la ley confía en la rectitud, en la bondad, en la sabiduría del juez y porque confía en la sabiduría, en la bondad y en la rectitud del juez y del

---

<sup>20</sup> SARTORI, José Antonio. Op. Cit.

<sup>21</sup> GÓMEZ OSORIO, Iván. Op. Cit.

hombre en general, le delega a los jueces la decisión de los procesos en materia penal sobre el criterio de la íntima convicción.

Pero también un fenómeno político de esa época es la división del poder y la independencia de cada una de esas ramas del poder; y fueron muy celosos los revolucionarios franceses de mantener esa separación, aunque armónica, de las ramas del poder. Pero, en este sistema de la íntima convicción que es un sistema opuesto al anterior sistema que es el de las pruebas legales, el juez no motiva la sentencia, es decir, no está obligado a explicar los motivos de su decisión en la sentencia.

La razón jurídica para que el juez no tenga que explicar o motivar los motivos de su decisión es que lo íntimo es aquello que es muy mío, que es muy propio; cuando alguno de ustedes dice que tiene una historia o que tiene un secreto íntimo es que es suyo y solamente suyo y nadie lo puede obligar a revelar esa historia o ese secreto íntimo, la sola expresión íntimo está indicando que le pertenece de manera exclusiva a esa persona que tiene esa convicción íntima, profunda.

La razón de carácter político es el excesivo celo de los revolucionarios franceses en la separación de poderes, de las ramas del poder público; excesivo celo, el juez no le tiene que explicar entonces ni al ejecutivo ni al legislativo los motivos de su decisión; esa es entonces la razón política y la razón jurídica para que el juez no tenga el deber de explicar su decisión.

### **2.3 SANA CRÍTICA RACIONAL**

Esta fórmula, envuelve un sistema lógico de valoración de la prueba, ocupando un lugar intermedio entre los extremos analizados precedentemente. Receptado

en la legislación Española del siglo XIX, y especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la que en su artículo 317<sup>22</sup> expresamente lo consagraba.

En él, el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero, a diferencia del anterior, sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión.

Como señala Couture<sup>23</sup>, las reglas de la sana crítica son las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero razonamiento. Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

En cuanto a la lógica, y refiriéndonos a la lógica formal, cabe decir que juega un papel trascendental, a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial y que conforme a la concepción clásica son: 1. Principio de Identidad: Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio

---

<sup>22</sup> Los Jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

<sup>23</sup> Citado por: SARTORI, José Antonio. Op. Cit.



es necesariamente verdadero. 2. Principio de contradicción: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos. 3. Principio de tercero excluido: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible). 4. Principio de razón suficiente: Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.

Respecto a la psicología, sostiene Sartori:

Entendida como la ciencia del alma, el elemento interior que preside nuestra vida, desde los actos más simples a los más sublimes, manifestada en hechos de conocimiento, sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el Juez no puede apartarse en la valoración de la prueba. De la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común. En general muchos de nuestros ordenamientos jurídicos prescriben algo similar a lo siguiente: Salvo disposición legal en contrario, los tribunales formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa<sup>24</sup>.

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Analizados los principios de la lógica queda un amplio margen de principios provenientes de las "máximas de experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Es decir, que la aplicación práctica del

---

<sup>24</sup> Ibid.

modelo multidimensional propuesto como interpretación de un caso concreto avizora posibilidades hasta ahora no utilizadas; rara vez se advierte en el análisis de los medios probatorios este componente.

Así pues, la exigencia constitucional de fundabilidad de las sentencias se orienta a la lógica y a la ley. La explicación e interpretación de la realidad y su acreditación nos muestra un camino rico para ensanchar la vía de las reglas de pensamiento, en síntesis recurrir a la multidimensionalidad luego de superar aquellas tres dimensiones (socio-normo-axiológico) pensamiento expuesto por Goldschmidt y el Maestro Ciuro Caldani que aparecen frente a nuestra propuesta como antecedentes inmediatos. En los últimos años hemos asistido a la incorporación de tecnologías y perspectivas en el sistema probatorio incorporado o no al sistema legal o códigos de Procedimiento se hayan como manera de resolver conflictos pero con gran poder de convicción en su utilización, tal el caso de la prueba *impectio corporis de histocompatibilidad o ADN*<sup>25</sup>, en los procesos que se requiere indagar o averiguar desde la participación criminal a la paternidad y la respuesta obligatoria o voluntaria respectivamente para el tipo de proceso acusatorio como el penal y dispositivo como el modelo procesal civil. Para lo cual seguramente deberemos retornar a la antropología jurídica propuesta en el modelo multidimensional, arriesgando una interpretación de gran trabajo para los estudiosos del derecho civil, en donde por ejemplo el automóvil es en sí mismo una cosa riesgosa, por lo que los daños que con él se causan comprometen la responsabilidad de su dueño o guardián con independencia de toda idea de culpa, es decir, que la idea de vivir

---

<sup>25</sup> Es el material genético de casi todos los organismos vivos que controla la herencia y se localiza en el núcleo de las células. Es un ácido nucleico compuesto de dos tiras llamadas nucleótidos. Las dos tiras se disponen en espiral formando una doble hélice y unidas entre sí por enlaces de hidrógeno entre las bases de nucleótidos. La información genética está contenida en secuencia a lo largo de la molécula; la cual puede hacer copias exactas de sí misma por un proceso denominado replicación, pasando de este modo la información genética a las células hijas, cuando las células se dividen.

en sociedad, en donde la conducta individual con repercusiones disvaliosas que ocasione un perjuicio para el derecho lo hace susceptible de reponer las cosas a su estado anterior. De lo analizado hasta aquí, se advierte que este sistema concilia los defectos señalados en los métodos mencionados anteriormente, por cuanto, si bien desliga al magistrado de reglas legales preestablecidas, no autoriza a obtener convicciones irracionales y da al juez una facultad de valorar de manera amplia y discrecional, pero no arbitraria ni absoluta, no obstante, no debe desconocerse su complejidad.

### **3. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

Las reglas de la sana crítica, se encuentran contenidas en las ciencias; son una forma de conocimiento o de habilidad, derivados de la observación, de la vivencia de un evento o proveniente de las cosas o de los hechos que suceden en la vida. Desde el punto de vista filosófico es el conocimiento basado en lo empírico o *a posteriori* como marco de las actividades científicas, técnicas o experimentales y como argumentación en la fundamentación y exposición de la sentencia, dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico<sup>26</sup>:

#### **3.1 PRIMERA REGLA: LOS HECHOS DEBEN SER ALEGADOS EN TIEMPO Y FORMA**

Los hechos que fundamentan la pretensión o la excepción (como *causa petendi*), deben ser probados, pero, para ello deben haber sido aducidos en tiempo y forma (lo que no es alegado y probado no es del proceso); sólo se prueban los hechos invocados en tiempo y forma.

#### **3.2 SEGUNDA REGLA: LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA DEBEN SER CONTROVERTIDOS**

Los hechos invocados como fundamento de la pretensión o de la excepción son los que determinan el campo y objeto de la prueba (1ª regla), pero como no todos los hechos invocados llegan a ser probados (los hechos confesados no se prueban), se reduce el objeto de la prueba y se obtiene un fundamento probatorio y del principio de congruencia (o sea la necesaria relación entre las

---

<sup>26</sup> CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. Op. Cit. p. 164-168.

pretensiones, las excepciones o los cargos o acusación y la sentencia), la prueba de los hechos que la demandan o requieren, debe ser controvertida.

### **3.3 TERCERA REGLA: LA PRUEBA TASADA**

En cuanto en el proceso existan hechos con evaluación preestablecida, (aspecto que hace parte de la carga de la prueba y las consecuencias de su incumplimiento), por ejemplo, la escritura privada que ha sido suscrita para desvirtuar el contenido de la escritura pública entre las mismas partes otorgada, no es oponible a terceros.

### **3.4 CUARTA REGLA: LA PRELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

En cuanto a los hechos confluyan varios medios de prueba, se debe establecer cuáles son más fiables o certeros y ordenarlos en razón de la fiabilidad que ofrezcan: documental, confesional, pericial, testimonial (tal orden puede variar, según la existencia de otros medios que ofrezcan mayor certeza).

### **3.5 QUINTA REGLA: EL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO CORRESPONDIENTE A CADA HECHO**

Los intereses de cada una de las partes, en el proceso civil, por lo general, son antagónicos: cada una de las partes se ubica en un extremo, la una niega la otra afirma; sólo una de las dos será favorecida por la verdad, dependiendo de los medios de prueba dentro de los cuales uno o algunos son más específicos o contundentes y propios al hecho en discordia. Por ejemplo, ciertos hechos sólo son susceptibles de prueba documental (la obligación hipotecaria, el derecho de dominio sobre inmuebles), otros mediante prueba pericial (la demencia como incapacidad, el ADN como prueba de la paternidad), de prueba testimonial (la

posesión). Corresponde, entonces, al juzgador establecer el o los medios admisibles y pertinentes respecto de cada hecho, teniendo la facultad de inclinarse por el medio probatorio que le merezca mayor fe, en armonía con los demás elementos de prueba obrantes en el proceso.

Al decir de la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>, la confesión no está amparada legalmente por una presunción de veracidad, tampoco por una presunción de mentira; corresponde al juez valorarla de acuerdo con la sana crítica. Si el fallador encuentra que esta prueba conduce a la certeza del hecho y a la responsabilidad del acusado, con base en ella debe condenar y no hay ninguna razón, ni lógica ni jurídica para establecer como regla general que el juez no le crea al delincuente que confiesa.

### **3.6 SEXTA REGLA: EL EXAMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN SU CONJUNTO**

Se debe tener en cuenta que los hechos del proceso, no son aislados sino que integran un todo el cual es distinto de cada una de las partes que lo componen, por lo que no es posible valorar uno por uno de tales hechos sino todos, en su conjunto, y coordinarlos con cada uno de tales hechos para obtener solución única. La convicción o certeza no fluye ni se concibe que tenga como probado un hecho y negado otro, porque la apreciación de la prueba debe ser integral y formar una sola unidad, para lograrlo se debe considerar el valor de cada medio, contraponerlo a los demás medios obrantes, observando -especialmente en materia penal- la causalidad o concatenación entre unos y otros, a fin de concluir a favor o en contra de la pretensión o de la excepción, de la absolución o de la condena.

---

<sup>27</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16 de febrero de 1994, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

### **3.7 SÉPTIMA REGLA: LA APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES**

En cuanto los hechos que resulten probados no sean suficientes para establecer la verdad de la pretensión o de la excepción, se debe acudir a las presunciones judiciales, como complemento de los medios de prueba por ser en sí mismas, elementos de convicción, a fin de obtener las consecuencias necesarias y suficientes a la solución del conflicto.

### **3.8 OCTAVA REGLA: SE DEBE APLICAR LA TEORÍA DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

Si el litigio no se puede resolver, pese a los actos u operaciones agotadas, bien por la inexistencia de medios adecuados de prueba, porque éstos no son suficientes o porque no arrojan conclusión cierta como sumo grado de probabilidad acerca de la verdad, se debe acudir a la teoría de la carga de la prueba. Conforme al principio jurídico aplicable, en caso de duda debe triunfar el litigante sobre quien no pesa la carga de la prueba, salvo el caso de renuencia o rebeldía declarada que hace presumir la verdad de los hechos afirmados por quien solicitó la prueba.

### **3.9 NOVENA REGLA: LA ARGUMENTACIÓN Y LA CERTEZA ADQUIRIDA**

La actividad desplegada en orden a la valoración probatoria debe ser descrita y soportada, explicando tanto los elementos objeto de examen como el razonamiento lógico que le indujeron a la certeza de determinado hecho o hechos, la estructura argumental puede revestir varias formas como: entimema, inducción, deducción, analogía, dilema, etc., o cualquier forma que permita

seguir el proceso de discernimiento conducente a que la conclusión o tesis sea aceptable o tenida como verdadera, o lo que es lo mismo, se deben proporcionar las razones del convencimiento, evidenciando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, el argumento debe ser explícito o explicitable para facilitar su control mediante los recursos o la acción de revisión. La certeza así adquirida debe ser trasladada a las partes quienes deben soportar o disfrutar de sus consecuencias.



#### **4. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA DENOMINADO “SANA CRÍTICA” EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

Un primer pronunciamiento sobre nuestro objeto de análisis lo proporciona la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia del 8 de septiembre de 2004<sup>28</sup>. En esta jurisprudencia la Corte se propone resolver la situación ocurrida a un ciudadano que fue abordado por varios individuos para robarle y ante su reacción le propinaron un disparo en el tórax que le causó la muerte, circunstancia que dio lugar a la captura de un sujeto a quien se le atribuyó la autoría del hecho. El defensor del acusado acusa al sentenciador de haber violado, de manera indirecta, “una norma derecho sustancial por error de hecho en la apreciación de prueba testimonial”, yerro que condujo a inaplicar el artículo 29 del anterior Código Penal y el artículo 30, inciso tercero, del actual estatuto represor. Por consiguiente, estima que el yerro del juzgador es trascendente, puesto que no puede desconocer o dejar de apreciar las pruebas allegadas al diligenciamiento, máxime cuando en este supuesto los testigos fueron reiterativos en sostener que vieron a varios sujetos participar en la comisión de los hechos.

Estima la Corte que el error de hecho lo generan tres juicios, a saber:

- a) Falso juicio de existencia, según el cual, el juzgador, al momento de valorar individual y mancomunadamente las pruebas, supone un medio de convicción que no obra en el diligenciamiento o excluye uno, los que tenían la capacidad de probar circunstancias que eliminan, disminuyen o modifican la decisión absolutoria o de condena.

---

<sup>28</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de septiembre de dos mil cuatro (2004). Expediente de casación No. 20373. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

- b) Falso juicio de identidad, en el que incurre el juzgador cuando en la apreciación de una determinada prueba le hace decir lo que ella objetivamente no reza, erigiéndose en una tergiversación o distorsión por parte del contenido material del medio probatorio, bien porque se le coloca a decir lo que su texto no encierra o porque se le hace expresar lo que objetivamente no demuestra.
- c) Falso raciocinio, cuando el sentenciador se aparta, al momento de apreciar los medios de convicción, de los postulados de la sana crítica, es decir, de las leyes de la lógica, de la ciencia, de las máximas de la experiencia o del sentido común.

No obstante la existencia de un error de hecho, de todos modos, guardó silencio sobre el falso juicio que lo generó, limitando su argumentación a hacer breves críticas generalizadas sobre la manera como el Tribunal valoró los medios de prueba, tales como que de la declaración de Irma Huertas se puede concluir la inexistencia de la conducta punible, o que resulta “inadmisible plantear que hubo infracción a la ley penal” o que “en definitiva erró el Tribunal porque le dio valor probatorio a unas pruebas que no las tenían”.

Por consiguiente, el juzgador, dentro del sistema de apreciación probatoria, goza de libertad para justipreciar los medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica<sup>29</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia del 12 de septiembre de 2005<sup>30</sup>, se ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante

---

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Proceso 20604. Septiembre 8 de 2004. M.P. Jorge Luis Quinterio Milanés.

<sup>30</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.

ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 27 de septiembre de 2002, se recibe demanda por violación indirecta de la ley sustantiva, por error de hecho debido a falso juicio subjetivo de sana crítica, que corresponde al que la jurisprudencia de la Corte ha dado en llamar falso raciocinio. En este caso, aunque el demandante desaprobó la credibilidad que le dio el Tribunal al testimonio de un testigo, tema que en cuanto represente sólo discrepancia de criterios entre impugnante y fallador no es admisible en casación, por lo que se acertó al ubicar el yerro en el falso raciocinio porque en la valoración de la prueba el *Ad quem* habría desconocido las normas de la sana crítica. Sin embargo, en lugar de señalar las reglas de la experiencia, los principios de la lógica o los postulados de la ciencia que transgredió el juzgador, así como las reglas, principios y postulados que correctamente ha debido aplicar, se limitó a insinuar cómo, desde su perspectiva, se debió examinar el testimonio, para concluir que el testigo mintió porque dijo que no pudo hallar los recibos de pago, pues si encontró algunos es porque los demás no existen. Y como el Tribunal no tuvo en cuenta esa hipótesis, contrarió la sana crítica “por

creerle a quien miente”, reduciendo el ataque, entonces, a la inaceptable discusión sobre el valor persuasivo de un determinado elemento de convicción<sup>31</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-622 de 1998, manifiesta el actor, que las disposiciones que acusa obligan al juez a sospechar de las personas que se nieguen a asistir a una audiencia para responder un interrogatorio, a presumir de ellos confesiones sobre asuntos no probados, a atribuirles indicios graves en su contra cuando se muestren renuentes o evasivos en una diligencia, cuando no colaboren con los peritos, o cuando considere que con su actitud obstaculizan una inspección judicial, lo cual, en su opinión, cercena la facultad del juez de valorar objetiva e independientemente el acervo probatorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica: *“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las*

---

<sup>31</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No 18733. Septiembre 27 de 2002. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

*reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>32</sup>.*

Finalmente, Corte Constitucional establece en Sentencia T-442 de 1994, que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones.

La afirmación de que el juez constitucional debe guiarse por los principios de la cautela y la discreción cuando se trata del análisis del acervo probatorio

---

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-622 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

debatido en una sentencia impugnada por supuesta violación de los derechos fundamentales, se hace aún más perentoria cuando las pruebas en discusión son fundamentalmente testimonios. En estas situaciones no cabe sino afirmar que la persona más indicada, por regla general, para apreciar tanto a los testigos como a sus aseveraciones es el juez del proceso, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarantes, sus relaciones entre sí o con las partes del proceso, la forma en que responde al cuestionario judicial, etc<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

## CONCLUSIONES

Al llevar a cabo la determinación de los alcances y limitaciones de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el proceso penal colombiano, se puede llegar fácilmente a la conclusión que el tema de la valoración de la prueba en el sistema penal colombiano se encuentra en una etapa de cambio y formación. Movimiento que por ahora no permite abordarlo de una manera uniforme y con la claridad que tan importante asunto amerita, pero que por el estudio realizado en este trabajo, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido la ciencia y la experiencia como parámetros integrantes de la sana crítica, advirtiendo que la ciencia comprende tanto las formales (entre las cuales se cuentan la lógica y la matemática) como las materiales (de las que hacen parte las ciencias humanas). En diversos pronunciamientos, la jurisprudencia colombiana ha establecido que al apreciar el haz probatorio dentro del contexto que ofrece el litigio, se tenga 'por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso'.
2. En materia de valoración probatoria, como se sabe, el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 de 6 de agosto de 1970 y 2019 de 26 de octubre del mismo año), introdujo el sistema de la apreciación racional de la prueba, para sustituir el de la tarifa legal dominante en la legislación precedente, método que a diferencia del anterior, no ata al juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico

orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia. De otra parte, dada su naturaleza, no es factible que el legislador las plasme en normas jurídicas, desde luego que es imposible que éste condense en un texto legal las reglas de la lógica y las máximas científicas o de la experiencia de las que se pueda valer el juez para valorar las pruebas e, inclusive, de ser ello posible, dejaría de ser un sistema fincado en la libertad del juez para regresarse a uno de tarifa legal. En ese orden de ideas, la sana crítica en la apreciación de las pruebas presupone una abdicación de la soberanía del legislador en la materia, para confiársela a la actividad discrecional del juez, no reglada, obviamente, por la ley.

3. El sistema de valoración de las pruebas se encuentra estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para determinar el peso de las mismas y obtener su propio convencimiento, bajo el apremio, únicamente, de enjuiciarlas por medio del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia, entendiendo por estas últimas, aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias.
4. Si bien, el sistema de la sana crítica se funda sobre la libertad del juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, éste, al realizar la labor que se le ha confiado no puede desbordarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia. Estas reglas son parte de la argumentación del juez y no constituyen en sí mismas prescripciones, pues carecen de vinculación normativa, ya que asumen la apariencia de



proposiciones del ser, es decir, de cómo son las cosas, no prescriptivas de cómo deberían ser. Son principios de contenido fáctico que se caracterizan por tener valor general, por ser variables, heterogéneas y estar en constante y permanente transformación, cabalmente por encontrarse fundadas en la cotidianidad del ser humano, sometidas, subsecuentemente, al dinamismo propio del acontecer social. De ellas se vale el juzgador para enjuiciar las diversas afirmaciones del proceso, rechazando aquellas que las contraríen y para aceptar y concordar las que se relacionen con la realidad social.

## BIBLIOGRAFÍA

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Temis, 1998.

BEDOYA BEDOYA, Cesar Augusto. La sana crítica. En: Nuevo derecho (Envigado), Vol. 01, No. 01, Nov. 2006, p. 26-28.

BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. En: Opinión Jurídica. Vol. 9, N° 17, 2010. pp. 71-91.

CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. Práctica de la prueba judicial. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2009. 367 p.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-622 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado No 18733. Septiembre 27 de 2002. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil. Sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Exp. No. 11001-3110-004-1997-05091-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil. Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Expediente de casación No. 7549. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de septiembre de dos mil cuatro (2004). Expediente de casación No. 20373. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

COUTURE, Eduardo. Vocabulario jurídico. Montevideo: Editorial Facultad de Derecho, 1960. p. 95.

DELLEPIANE, Antonio. Nueva teoría de la prueba. Bogotá: Temis, 2000.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales – Tomo I. Bogotá: ABC, 1998.

DOHRING, Erich. La prueba, su práctica y su apreciación. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1972.

ESPINOSA RODRÍGUEZ, Tulio Enrique. Valoración de la prueba en el proceso. Bogotá: Temis, 1967. 205 p.

FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el derecho. España: Marcial Pons, 2005.

GARCÍA VANEGAS, David. Lecciones de derecho probatorio. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005. p. 75.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. La prueba judicial: valoración racional y motivación. España: Universidad de Castilla-la Mancha. 2002.

GÓMEZ OSORIO, Iván. Notas de derecho probatorio general. Medellín: Universidad de Medellín, 2006.

HINCAPIÉ HINCAPIÉ, Elizabeth y PEINADO RAMÍREZ, Julián. El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Medellín: Universidad Eafit, Escuela de Derecho, 2009.

LASO CORDERO, Jaime. Lógica y sana crítica. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 36, N° 1, 2009. pp. 143-164.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 1400 de 1970 (Derogado por la Ley 1564 de 2012), Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial 33150 de Septiembre 21 de 1970.

MONSALVE CORREA, Sebastián. La prueba ilícita en el proceso penal colombiano a partir de la Constitución de 1991. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (U.P.B.) (Medellín), Vol. 40, No. 113, Jul.-Dic. 2010, p. 351-379.

MUÑOZ RESTREPO, Alba Luz; BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Aplicación práctica de la Teoría de la probabilidad en el sistema de valoración probatorio-Reglas de la Sana Crítica. En: Revista Universidad Católica de Oriente (Rionegro), No. 24, Dic. 2007, p. 11-24.

OTEIZA, Eduardo. La carga de la prueba, los criterios de valoración y los fundamentos de la decisión sobre quién está en mejores condiciones de probar. En: Advocatus: revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima (Lima), No. 26, Ene.-Jun. 2012, p. 193-202.

PARRA QUIJANO, Jairo. La ciencia, la técnica y el proceso penal con miras al nuevo milenio. En: Revista Nueva Época (Bogotá), Vol. 08, No. 17, Jul. 2002, p. 61-7.

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería del profesional, 2007.

PUNTES, Orlando Enrique. La doctrina contemporánea sobre la prueba y su aplicación en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009.

ZAPATA VILLEGAS, José Adalberto. Análisis jurisprudencial del sistema de valoración de la prueba en el proceso civil colombiano a partir de las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferidas entre los años 2003 al 2008. Envigado: Institución Universitaria de Envigado, 2011.

ZUBIRI DE SALINAS, Fernando. Que es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto. En: Jueces para la Democracia. Información y Debate (Madrid), No. 50, Jul. 2004, p. 52-61.